

lijencias por las Autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con previo conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad por los abusos que cometieren.

Cuando este se hubiere acordado sin fundamento, ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparacion que haya lugar.

Art. 44. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico de cualquier especie que sea, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el Jefe de la Administracion local de Hacienda, bajo su responsabilidad.

Art. 45. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus Tenientes y subalternos, omitiéndose la designacion de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

Art. 46. Los Alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de Rentas ó del Resguardo, no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio, ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del Jefe de la fuerza y del Alcalde mismo requerido si se prestare á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta del Alcalde sea juzgada en él, como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

Art. 47. Para el reconocimiento de los edificios públicos, una vez obtenido el mandato de la Autoridad competente, el aviso oficial que ha de proceder al registro, en vez de al Alcalde, se dirigirá al Jefe respectivo á cuyo cargo se hallaren aquellos.

Con respecto á los Palacios y sitios Reales, el aviso se entenderá para con el Administrador, el Alcaide ó conserje correspondiente; pero si el Monarca residiere en el edificio que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin previo Real permiso.

Tampoco podrán reconocerse los Palacios del Senado y Congreso de los Diputados sin permiso de sus respectivos Presidentes mientras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios cuando no estuvieren las Cortes reunidas.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demas establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario ó superior eclesiástico, en los pueblos donde le haya, y en su defecto al cura párroco de la feligresía. Estos dispondrán bajo su responsabilidad y sin demora la asistencia de persona que represente la Autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de las Potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus cortes respectivas, y siempre deberá preceder la Real autorizacion espedita por el Ministerio de Estado. Y para el de las casas de los Consules, se obtendrá el permiso de la Autoridad local.

En cuanto á las de extranjeros transeuntes, el aviso previo para el reconocimiento se dará al Cónsul de la respectiva nacion donde le hubiere; y donde no, al Alcalde, omitiéndose la designacion de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará aunque el Cónsul no asista, habiendo sido avisado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar, se dará previo aviso á la Autoridad militar local, la cual en el acto nombrará un Oficial que asista á aquel, y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Art. 48. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones, solo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de estas, ó en las posadas y ventas del tránsito; pero podrán ser sospechados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el resguardo ó otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la poblacion mas inmediata.

La detencion en caminos públicos y en despoblado, solo podrá verificarse en los casos notorios de conduccion de contrabando por hacerse este en cuadrilla, y consistir en jéneros estancados, ó conociidamente prohibidos, la carga principal de las caballerías ó carruajes.

Art. 49. Tambien podrán ser reconocidas las embarcaciones, siempre que se hallen en algunos de los casos expresados en los párrafos diez, once, doce y trece del art. 16 de este decreto, ó en cualquiera de los que determinen para el mismo fin las instrucciones de Aduana; pero deberán observarse las formalidades que estas prescriben en el reconocimiento de todo

buque; y con respecto al de las naves extranjeras, guardarse siempre las formas que para el acto esten previstas por los tratados vijentes con la Potencia de su bandera respectiva.

Art. 50. No se hará de noche el reconocimiento de ningun edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella por el Jefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se estraigna el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 51. Cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuere de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiaren, ó donde introdujeren los efectos del contrabando; quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si lo hubieren practicado, sin que concurrieran las circunstancias que se prescriben en esta disposicion para que pueda verificarse.

Art. 52. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion, sin propasarse á palabras descompuestas ni ofensivas, y evitando todo acto estrapitoso, que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de las defraudaciones y de los delinquentes. De cualquier exceso que por aquellos se cometa, serán responsables los Jefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

TITULO CUARTO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

DISPOSICION PRELIMINAR.

Art. 53. Los procedimientos en los delitos de contrabando y defraudacion son administrativos ó judiciales. Los primeros tienen exclusivamente por objeto la declaracion, venta y distribucion del importe de los jéneros decomisados; los segundos la imposicion de las penas señaladas en este decreto á los reos de los expresados delitos y de los demas conexos con ellos.

CAPITULO I.

Del procedimiento administrativo.

Art. 54. El procedimiento administrativo tendrá lugar solo en el caso de aprehension de jéneros de contrabando ó defraudacion; exceptuándose sin embargo lo previsto en los artículos 90, 91 y 97 de la Instruccion de Aduana.

Art. 55. En toda aprehension de jéneros de contrabando ó defraudacion que segun las instrucciones deba producir actuaciones judiciales, se estenderá en el acto una diligencia en que se haga constar:

- 1º La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion.
- 2º El lugar, dia y hora en que se verifique la aprehension.
- 3º Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los jéneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.
- 4º La designacion de los efectos aprehendidos, con expresion del número de cargas, bultos ó fardos, de sus marcas, y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.
- 5º El número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se hallaren conducidos los efectos.
- 6º Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehension, y que puedan interesar para la calificacion del hecho.

Esta diligencia se firmará por el Jefe de la aprehension, el Alcalde del territorio si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores.

Art. 56. Los procedimientos administrativos tendrán lugar en las Administraciones principales de los ramos á que correspondan los objetos aprehendidos, á cuyo efecto se pasarán á las mismas el acta de que trata el artículo anterior, y los jéneros aprehendidos, con los carruajes y caballerías en que se condujeren, y las personas de los reos. En cuanto á los buques, quedarán embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

Art. 57. Una Junta, compuesta del Administrador del ramo á que pertenezcan los efectos de que se trate, del Inspector primero, de uno de los Vistas de la Aduana donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados, y que acredite haber pagado el subsidio, y del promotor fiscal de Hacienda, con presencia del acta ó diligencia de aprehension, al tenor de lo dispuesto en el art. 56, y oyendo á los interesados, declarará, previo el reconocimiento pericial que se consignará por escrito: 1º Si ha lugar ó no al comiso con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto, instrucciones y reglamentos respectivos. 2º Si los reos aprehendidos han podido incurrir, segun lo que resulte del acta y diligencias de aprehension, en pena personal.

Art. 58. En las aprehensiones verificadas dentro

de la zona respectiva á que se refiere la última parte del art. 2º de este decreto, el procedimiento administrativo tendrá lugar en los puntos que en dicho artículo se expresan, componiendo en este caso la junta el Administrador y Vista de la Aduana, y el Promotor fiscal.

Art. 59. Cuando los interesados se conformen con la declaracion del comiso, se llevará á efecto dicha declaracion sin ulterior recurso. Si no se conformaren, podrán acudir al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo respectivo; pero solo para el efecto de la declaracion del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutándose lo que el Gobierno resuelva, y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposicion de las penas. Igual recurso podrá intentar el Promotor fiscal cuando creyere que la declaracion de la Junta puede irrogar perjuicios á la Hacienda.

Art. 60. La venta y distribucion del importe de los jéneros decomisados se verificarán con arreglo á las disposiciones vijentes, siendo preferido el dueño de ellos por el tanto de la mayor postura.

Art. 61. Hecha la declaracion del comiso por la Junta, el Administrador pasará al juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehension y de las diligencias; y tambien los reos detenidos, cuando por aquella se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.

Art. 62. Los Juzgados y Tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo á lo establecido en el presente decreto respecto de la imposicion de las penas señaladas en el mismo á los delitos de contrabando y defraudacion, y á los conexos con ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 63. La Hacienda pública responde del valor en venta de los jéneros decomisados, si en algún caso se declarase por los Tribunales la improcedencia del comiso. (Concluirá.)

VARIEDADES.

(De la "Gaceta de Madrid.")

DE LOS SENTIDOS.—EL OLFATO.

Este sentido pone á casi todos los animales en correspondencia con ciertas moléculas que se elevan continuamente de la superficie de los cuerpos, y á las que se dá el nombre de olores.

El olfato reside en una membrana llamada olfatoria ó pituitaria, que en los animales invertidos está situada en la superficie de un órgano exterior y prominente. En los animales vertebrados, tales como el hombre y los cuadrúpedos, está situado en una cavidad en la parte anterior de la cabeza. Solamente entre los peces que deben respirar agua, este hueco está aislado, y no tiene mas que un orificio exterior, mientras que entre los que viven bajo la influencia del aire comunica con el aparato respiratorio.

En los últimos, este órgano termina exteriormente por una parte protuberante llamada nariz, en la que los cartílagos forman varias revueltas que hacen que permanezcan en ellos largo tiempo las partículas odorantes.

La mayor parte de los animales poseen indudablemente un olfato mas fino que el del hombre. Los cuadrúpedos en general lo tienen tan perfecto, que entre ellos este sentido descubre los objetos mucho tiempo antes que los ojos hayan podido divisarlos. No solamente tienen conocimiento con anticipacion de los cuerpos muy distantes, sino que tambien pueden distinguir las emanaciones producidas por estos cuerpos bastante tiempo después de su paso. Buffon considera entre ellos este sentido como un ojo que vé los objetos, no tan solo donde están, sino donde quiera que han estado, como un órgano universal de sensacion, por medio del cual son mas pronto, y con mas frecuencia advertidos. Los cazadores saben que para sorprender á los javaltes es preciso colocarse contra el viento á fin de evitar lleguen á ellos los effluvios, pues seria lo suficiente para hacerlos retroceder. Los lobos en algunas ocasiones olfatean desde una legua los animales, tanto vivos como muertos; después de las batallas se les ha visto llegar desde distancias considerables para desenterrar los muertos.

El oso y el caballo están igualmente dotados de un olfato muy fino; pero con especialidad en el perro es en el que la perfeccion de este órgano causa mayor admiracion. Sabida es, dice Buffon, la sagacidad con que desata los nudos del hilo torruoso que puede ponerle en el camino de la pieza que persigue; parece que ve con el olfato todos los rodeos del laberinto en que el ciervo al oír los ladridos ha querido perderlo. Un buen perro de caza descubre el rastro de una liebre tres ó cuatro horas después de haber esta pasado, y tambien se citan varios casos de haberse vuelto buscando sus dueños desde distancias prodijiosas.

Asimismo se ha atribuido á las aves mucha finura de olfato. Refiere Mr. de Humboldt que en el Perú, en Quito y en la provincia de Popayán, cuando se quieren cazar los condors, se mata un caballo ó una vaca, y se abandona en la mitad del campo, y muy pronto empiezan á llegar estas aves para devorar al animal muerto. Cuéntase que después del combate en que César y Pompeyo se disputaron el imperio del mundo, los buitres del Asia descendieron al campo de batalla en Farsala.

Lo que se dice de los cuervos son exageraciones enteramente ridiculas. Algunos escritores, y entre ellos Plinio, aseguran que los buitres y los cuervos tienen tan fino el olfato que advierten con tres dias de anticipacion la muerte de un hombre, y que para no perder su presa llegan la víspera. Esta asercion es completamente absurda.

Citamos varios hechos para probar que ciertos hombres gozan igualmente de gran delicadeza de olfato. Woodwart habla de una mujer que conocia en el aire un olor sulfuroso,